

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado N°:** 2021-01211  
**ACCIONANTE:** A Y S COMPUTADORES S.A.  
**ACCIONADOS:** ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO.  
**VINCULADOS:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **A Y S COMPUTADORES S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO. VINCULADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante, a través de su apoderado judicial, que el 10 de febrero de 2021 inició proceso ejecutivo contra Fuller Mantenimiento S.A.S., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá bajo radicado No. 2021-00009, trámite en el cual se decretaron medidas cautelares.

Afirma que, mediante auto del 27 de julio de 2021, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, comisionándose a la Alcaldía Local de la zona respectiva para que llevara a cabo la diligencia correspondiente, razón por la cual se expidió el Despacho Comisorio No. 82.

Sostiene que procedió a radicar el referido Despacho Comisorio ante la Alcaldía Local de Chapinero el 25 de agosto de 2021, asignándosele el número de radicado 20215210075132, por lo que en varias ocasiones se acercó ante dicha autoridad a fin de tener información del trámite a él dado, empero, no ha obtenido respuesta al respecto.

Refiere que al no dar trámite la Alcaldía Local de Chapinero al despacho comisorio mencionado, vulnera los derechos fundamentales invocados por la tutelante, incurriendo además en el fenómeno que denomina la doctrina y la jurisprudencia como "mora administrativa".

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados, ordenándole a la accionada proceda a contestar de fondo el trámite dado al Despacho Comisorio No. 82 proveniente del Juzgado 8º Civil Municipal de Bogotá, el cual fue radicado el 25 de agosto de 2021.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.), dispuso notificar a la accionada y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo (JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.) mediante proveído impugnado, **NEGO** el amparo, al considerar que la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa procesal, además, de no visualizar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

#### **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado el tutelante, por intermedio de su apoderado judicial, aduciendo que conforme los precedentes judiciales los trámites que siguen las autoridades administrativas, como es el caso de la Alcaldía Local de Chapinero equivalen a una petición en los términos del art. 23 de la Constitución Política, por lo que su no tramitación vulnera el derecho fundamental de petición.

Aduce que no hay excusa para que la Alcaldía Local de Chapinero después de dos meses de haber radicado el despacho comisorio no le haya dado respuesta formal sobre el recibo del trámite y la gestión realizada en los plazos para emitir respuesta conforme la Ley 1755 de 2015.

Refiere que el a-quo se equivoca al aseverar que con esta acción constitucional se pretende desconocer la carga laboral que tiene la Alcaldía Local accionada, dado que lo que se solicita es que dé informe de la gestión que ha realizado con el despacho comisorio No. 82, ya que la Alcaldía tutelada no cuenta con mecanismos de información públicos, virtuales o digitales, que den cuenta del estado de los trámites, la gestión que hace con los mismos y demás información relevante para el ciudadano.

#### **IX. CONSIDERACIONES:**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la mora judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-058/2018 señaló:

**“ ii. Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia**

**La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

**Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2º de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1351</sup>.**

**En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la**

interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. <sup>[36]</sup>

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*"<sup>[37]</sup>.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar "*que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos*". <sup>[38]</sup>

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*".<sup>[39]</sup>

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) "*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*"; (ii) ordenar "*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada*". <sup>[40]</sup>

## X.- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si la Alcaldía accionada le vulnera al accionante los derechos por él invocados, al no indicarle el trámite dado al despacho comisorio No. 82 que le radicó el 25 de agosto de 2021.

## XI.- CASO CONCRETO

Aplicado los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso en estudio, de entrada, se advierte que **NO** se acogerá la impugnación presentada por la accionante, por la siguiente razón:

La inconformidad planteada por el tutelante radica básicamente en que el extremo accionado vulnera sus derechos fundamentales en el trámite adelantado dentro del despacho comisorio No. 82 que radicó ante dicha entidad el 25 de agosto de 2021, al no haberle indicado el trámite dado a dicha comisión.

La Corte Constitucional en sentencia T-186/17 dijo que *"...no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular."*

En el sub-lite como lo indicó la Alcaldía accionada el despacho comisorio No. 82 se encuentra en turno para asignarle la fecha de la diligencia, ya que antes de su ingreso (25/08/2021) dicha autoridad contaba con un aproximado de 95 comisiones ingresadas entre febrero y agosto del año anterior, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

Como es de conocimiento público el trámite de los despachos comisorios es un problema latente que afronta actualmente las Alcaldías Locales y los despachos judiciales, pues estas autoridades no dan abasto con la gran cantidad de diligencias de secuestro y otras, que se encuentran pendientes de evacuar.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia C-223/19, en la que estudio la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, norma que le quitó la función a los Inspectores de Policía de realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, señaló:

*"228. Así las cosas, los efectos pueden evidenciar la inxequibilidad de la norma, pero esta condición debe desprenderse directamente de la disposición objeto de análisis y, como se señaló, el párrafo en cuestión, y particularmente la interpretación acusada, no viola ningún precepto constitucional. De lo dicho por varios intervinientes, se deduce que las dificultades que se han presentado no se desprenden per se de la disposición acusada; dichas dificultades aluden más a un asunto de gestión pública relacionada con las responsabilidades a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, del Gobierno Nacional y de las administraciones locales, para dar aplicación a la norma, referente a la carencia de personal suficiente, de distribución del trabajo, o de formación o capacitación para realizar las funciones delegadas."* (subraya el despacho).

Nótese que según el informe que rindió el Consejo Superior de la Judicatura en la referida sentencia, la Alcaldía de Chapinero tenía pendiente de agendar entre los años 2019 a 2022 la cantidad de **413 diligencias**, siendo una de las localidades con mayor número, en relación con las demás.

En ese sentido, no es dable atribuirle a la tutelada una falta de diligencia en el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro en el despacho comisorio No. 82, pues ello es como consecuencia de la gran cantidad de comisiones que tiene pendientes por tramitar, siendo una circunstancia ajena a una mora injustificada.

En el presente caso se presenta uno de los eventos en que la Corte Constitucional ha decantado no se configura mora judicial, y es el de "*...existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo*"<sup>1321</sup> (sentencia T-058/2018).

Obsérvese que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 creó los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para llevar a cabo diligencias de secuestro, entre otras, prorrogados por los Acuerdos PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021, despachos a los que puede acudir el accionante si lo considera pertinente.

De otro lado, téngase en cuenta que frente al reparo que efectúa la accionante en cuanto a que la Alcaldía Local de Chapinero no le ha remitido respuesta de la gestión realizada al despacho comisorio No. 82, no acreditó haberle elevado solicitud alguna en ese sentido.

Nótese que conforme lo dispone el art. 40 del C.G.P. el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, es decir, se trata de un trámite al interior de un proceso judicial.

Jurisprudencialmente se ha decantado que en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar el derecho de petición, en el presente caso, lo pretendido por la accionante tiene relación con una actuación judicial, la del trámite dado al despacho comisorio.

En relación a este tema, es necesario traer a colación la distinción que hizo la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, respecto a los asuntos en los que procede el derecho de petición frente a las autoridades judiciales y en los que no aplica, en la que señaló:

***"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden***

*ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.*

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

## **XII.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 11 de noviembre de 2021, proferido por el **Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh

JUEZ

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1999eb2c4a3b2fdad99126f838096300506d746d8d613d29602be  
05fd7528f**

Documento generado en 19/01/2022 04:05:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**